



**CONSTATA LA NO CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CADUCIDAD ARTESANAL POR PARTE DE PESCADORES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 21.588.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01643/2023**

**VALPARAÍSO, 09/ 08/ 2023**

**VISTOS:**

El Oficio Ordinario N° 3239 de fecha 2 de agosto de 2023 del Subdirector de Pesquerías de este Servicio; la Ley N° 21.588 que suspendió excepcionalmente la declaración de caducidad del Registro Pesquero Artesanal; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, 18.892, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones N° 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá, en el mes de junio, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los casos que la misma norma indica.

Que, no obstante lo señalado, con fecha 24 de julio de 2023 se publicó la Ley 21.588 que suspendió excepcionalmente la declaración de caducidad del Registro Pesquero Artesanal hasta el 31 de diciembre de 2024, la cual dispuso en su artículo único lo siguiente: *"Suspéndese, hasta el 31 de diciembre de 2024 inclusive, la declaración de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, según lo establecido en los artículos 55 y 55 N de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Tratándose de la causal contenida en el literal e) del artículo 55 de la citada ley, la declaración de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión referida en los incisos precedentes no aplicará si concurre la causal contemplada en el literal b) del artículo 55 de la ley N° 18.892. Tampoco aplicará la suspensión referida si concurre la causal contemplada en el literal d) del mismo artículo, en la parte que se refiere a la condena por delitos sancionados en los artículos 135 o 136 de esa misma ley. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.872, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero."*

Que, de acuerdo a la disposición citada, se excluyen de la suspensión de caducidad, aquellas causales fundadas en los literales b) y d) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este último literal, sólo en cuanto se refiere a la condena por delitos sancionados en los artículos 135 o 136 de esa misma ley.

Que, por tanto, la declaración de caducidad persiste respecto de los reincidentes en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110, esto es, Informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas y capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, igualmente la declaración de caducidad persiste respecto de los condenados por los delitos contemplados en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el primero referido a la captura o extracción de recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos o tóxicos y, el segundo, referido a la introducción de agentes contaminantes en el

mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua.

Que, de acuerdo a lo informado por la Subdirección jurídica de este Servicio, no existen para el periodo consultado, desde junio de 2022 a la fecha de dictación del presente acto, reincidentes de las referidas infracciones ni tampoco condenados por los delitos señalados, razón por la cual no procede la declaración de caducidad, al no existir pescadores que cumplan con el supuesto normativo señalado en la Ley N° 21.588, cuestión que se constatará en lo resolutivo de este acto.

**RESUELVO:**

1. Déjase constancia del hecho de no concurrir causal de caducidad respecto la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letras b) y d), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por no existir reincidentes de las infracciones ni condenados por los delitos indicados en la parte considerativa del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.588 que suspendió excepcionalmente la declaración de caducidad del Registro Pesquero Artesanal.

2. La presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de reposición y jerárquico en subsidio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su publicación en la página de dominio electrónico de este Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.**



**ESTEBAN DONOSO ABARCA  
DIRECTOR NACIONAL (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Distribución:

Departamento de Pesca Artesanal  
Subdirección Jurídica



Código: 1691595912040Y2408 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>